

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400302120190025101
ASUNTO	Decide apelación, confirma auto

1. OBJETO

Cumplida por el *a quo* la exigencia realizada por el Despacho mediante auto del 14 de septiembre de 2021 (archivo 2 C.2), se procede a resolver el recurso de apelación formulado contra el auto del 28 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó una solicitud de nulidad procesal (Archivo 06 C.1).

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de mayo de 2021 (Archivo 06 C.1), el Juzgado de primera instancia rechazó una solicitud de nulidad procesal, bajo el argumento de que la parte solicitante es quien había dado lugar a la configuración de la respectiva causal, es decir, la petición se rechazó con fundamento en lo establecido en los incisos 1º y 2º del art. 135 del C.G.P.

Inconforme con la decisión adoptada a través de la precitada providencia, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, por las razones expresadas en el escrito obrante en el Archivo 07 del Cuaderno 1.

A dicho recurso, y en atención a la orden proferida por este Juzgado, se le corrió el respectivo traslado (Archivo 16 C.1). Sin embargo, la parte contraria, esto es, la parte demandada no se pronunció al respecto.

3. CONSIDERACIONES

El Art. 13 del C.G.P. establece la obligatoriedad de las normas procesales, pues en su art. 13 preceptúa que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)”*. En igual sentido, se advierte que el Art. 14 del mismo estatuto establece que *“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código (...)”*

Como una forma de garantizar esa obligatoriedad de las normas procesales y el debido proceso derivado de la misma¹, el legislador consagró en el Art. 133 del C.G.P. las causales que pueden viciar de nulidad al proceso; y en el numeral 8° de dicha norma estableció que habrá un vicio cuando “(...) *no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el Art. 135 del C.G.P., la causal de nulidad derivada de la indebida notificación tiene unos requisitos que deben observarse para poder ser alegada, ya que no cualquier persona puede invocarla. En ese sentido, la mencionada norma, en su inciso 3°, establece que “*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*.”. Dicha disposición, al ser compaginada con el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P., permite inferir que los afectados, en este caso, serán las personas determinadas o indeterminadas que deban ser citadas como parte, quienes deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, el Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Sobre la legitimación para proponer la nulidad procesal en cuestión, resulta menester traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia SC280—2018, Rdo. IOO1—31—10—007—2010—00947—01, del 20 de febrero de 2018, quien, para el efecto, y al referirse al antiguo Código de Procedimiento Civil, pero que resulta aplicable al presente evento, dispuso “*Para declarar una nulidad, Como se indicó párrafos atrás, es menester que el peticionario acredite si interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó. Es conocido que “no hay nulidad... sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca” (CSJ, SC, 17feb. 2003, eXP ▪ n ▪ 07509).*

Así lo establece el inciso segundo del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, a saber, “la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla”. De forma particular, en tratándose de la causal octava de nulidad, esto es, falta de notificación o emplazamiento en legal forma, expresamente Se establece que “solo podrá alegarse por la persona afectada” (inciso tercero artículo 143 ibídem).

La jurisprudencia tiene dicho: “entendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas solo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que solo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2° del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de “expresar su interés para proponerla” delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quien perjudica. Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3°

¹ “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.” Sentencia T-125 de 2010, Corte Constitucional.

del artículo 143 ibídem, al señalar que “la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, solo podrá alegarse por la persona afectada” (SC, 22, sept. 2004, exp. n. 0 1993—09839—01) . (...) Insístase, la irregularidad antes denunciada sólo podía ser deprecada por el sujeto que resultó afectado con la indebida citación —José Guillermo —, sin que otro sujeto procesal estuviera habilitado para esgrimirla y obtener una declaración favorable (...)”

3.1. Caso concreto. En el presente evento se cuestiona el auto que rechazó de plano la nulidad procesal invocada por la parte demandante. Con ocasión al recurso promovido este Juzgado deberá determinar si el rechazo referido resultaba o no procedente.

En otras palabras, deberá examinarse si en el presente procedimiento es viable o no la configuración de una causal de nulidad por lo actuado en primera instancia frente a la notificación surtida frente a la parte demandada. Para tal efecto, es menester estudiar, en un primer término, si le asiste legitimación a la recurrente para invocar la causal de nulidad que alega, pues solo en el evento de superarse esto, será viable un análisis de fondo sobre lo acontecido con el trámite de notificación. Igualmente, es necesario avizorar que lo alegado por la parte no se haya saneado.

Así las cosas, y una vez revisado el expediente, se advierte que el 23 de enero de 2020 se notificó personalmente a la demandada del mandamiento de pago librado en contra (fl. 48 Archivo 1 C.1). De igual modo, y en esa misma fecha, la parte actora radicó ante el Juez de primera instancia la constancia de haber efectuado la notificación por aviso a dicha demandada (fl. 49 Archivo 1 C.1); notificación ésta que, en efecto, fue perfeccionada días antes a la notificación personal, ya que fue entregada el 17 de diciembre de 2019 (fl. 50 Archivo 1 C.1) .

Por otra parte, se constata, según la orden de traslado de la contestación a la demanda, que el Juzgado de primera instancia dio mediante auto del 4 de marzo de 2020 (fl. 89 Archivo 01 C.1), así como lo aseverado en providencias del 25 de marzo (Archivo 04 C.1) y del 24 de agosto de 2021 (Archivo 09 C.1), dicho Juzgado, y para efectos de cómputo de términos, tuvo en cuenta la notificación personal previamente referida.

Ahora bien, y toda vez que se alega una causal de nulidad sobre la notificación surtida en cabeza de la demandada, se aprecia de antemano que de conformidad con lo establecido en artículo 135 del C.G.P., la parte actora no está legitimada para alegar la nulidad que propone. Ello, como quiera que la irregularidad esgrimida se ha derivado exclusivamente del trámite de notificación que se adelantó frente a la parte pasiva, por lo que es dicha parte la afectada eventualmente con un indebido trámite de notificación y no la parte actora.

Al respecto, se recuerda nuevamente que la compaginación de la referida norma (artículo 135 CGP) con el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P. permite inferir que los afectados, en este caso, serían las personas allí referidas.

Ahora bien, solo en gracia de discusión, ha de anotarse que en el evento hipotético en que pudiese considerarse que la parte actora sí cuenta con la legitimación para proponer la causal de nulidad que hoy esgrime, sus reparos tampoco serían procedentes, teniendo

en cuenta que frente al auto del 4 de marzo de 2020 (fl. 89 Archivo 01 C.1), por medio del cual se corrió traslado a la contestación de la demanda, la parte actora no procedió a interponer de forma inmediata la solicitud de nulidad, sino que formuló un recurso de reposición (fl. 90 Archivo 01 C.1), con lo cual, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 136 del C.G.P., la presunta irregularidad se entendió saneada. De ahí que no resulte de recibo que al denegarse la reposición esgrimida, la parte actora procediera a formular una nulidad procesal (archivo 4 C.1).

Así las cosas, en el presente evento no resulta procedente lo solicitado por la parte recurrente por lo que se confirmará íntegramente el auto del 28 de mayo de 2021, proferido por el **Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín** (Archivo 06 C.1). Se condenará en costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 365 del C.G.P., para lo cual se fijará la suma de 1 SMLMV.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín**,

4. RESUELVE:

Primero. Confirmar en su totalidad el auto del 28 de mayo de 2021, proferido por el **Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín** (Archivo 06 C.1), por los motivos expuestos.

Segundo. Condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 365 del C.G.P., para lo cual se fija la suma de 1 SMLMV.

Tercero. Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **08d395088b3c37e104d6e06b779a3d0bfcf8663785189f487c103b09065ac506**

Documento generado en 19/11/2021 12:01:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>